REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 29 *Referencia:*

Año: 1941 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-04-1941

Titulo: SOBRE JUEGOS Y APUESTAS EN GENERAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08486 *Publicada el:* 07-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Juegos de azar, Juego, Código Administrativo, Loterías, Poder Ejecutivo, Hospitales, Obras públicas

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 4.870

Rollo: 78 *Posición:* 976

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII | Panamá, República de Panamá, Lunes 7 de Abril de 1941 | NUMERO 8486

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL

Ley 25 de 26 de Marzo de 1941, sobre franquicia postal, telegráfica y telefónica.
Ley 29 de 1º de Abril de 1941, sobre juegos y apuestas en general.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resuelto 34 de 27 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 38 de 1º de Marzo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 39 de 7 de Marzo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto 40 de 10 de Marzo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 41 de 10 de Marzo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Ramo de Patentes y Marcas

Resuelto 26 de 27 de Febrero de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de The Renold Works, de Manchester, Inglaterra.
Resuelto 27 de 27 de Febrero de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Carnation Company, de Estados Unidos de América.
Resuelto 28 de 27 de Febrero de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de "Colgate-Palmolive-Peet Company", de Jersey City, Estados Unidos de América.
Resuelto 29 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Guillette Safethy Razor Company, de Boston, Estados Unidos de América.
Resuelto 30 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Guillette Safety Razor Company, de Boston, Estados Unidos de América.
Resuelto 31 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Hat Corporation of América, de South Norwalk, Estados Unidos de América.
Resuelto 32 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Tide Water Associated Oil Company, de Nueva York, Estados Unidos de América.
Resuelto 33 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Swift and Company, de Chicago, Estados Unidos de América.
Resuelto 34 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Mergenthaler Linotype Company, de Brooklyn, Estados Unidos de América.
Resuelto 35 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Mergenthaler Linotype Company, de Brooklyn, Estados Unidos de América.
Resuelto 36 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Certain-Teed Products Corporation, de Nueva York, Estados Unidos de América.
Resuelto 37 de 8 de Marzo de 1941, por el cual se renueva el registro de una marca de fábrica de Certain-Teed Products Corporation, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 25
(DE 26 DE MARZO DE 1941)

sobre franquicia postal, telegráfica y telefónica.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Diputados gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal que será absolutamente personal e intransferible, por todo el período de su elección, y no podrá hacerse uso de ella para campañas políticas o fines electorales.

Parágrafo. La franquicia telegráfica no excederá de veinte (20) palabras por telegrama, y un Diputado no podrá enviar más de dos (2) telegramas por día. La telefónica no será por más de tres (3) minutos cada vez y no podrá ser por más de tres (3) veces al día. Cuando se trate de asuntos estrictamente oficiales, los telegramas dirigidos a funcionarios públicos no tendrán límite.

Artículo 2º. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—20 de marzo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 29
(DE 1º DE ABRIL DE 1941)

sobre juegos y apuestas en general.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

Juegos de suerte y azar.

Artículo 1º Entiéndese por juegos de suerte y azar aquellos en que el resultado adverso o favorable depende más de la suerte o del azar que del talento o habilidad del jugador.

En caso de duda sobre si un juego es o no de suerte y azar, el Consejo de Gabinete determinará a qué clase pertenece.

Artículo 2º La explotación de los juegos de suerte y azar sólo se permitirá con sujeción a las siguientes condiciones:

1º Mediante concesiones administrativas;

2º Que funcionen en las ciudades o poblaciones que el Poder Ejecutivo permita;

3º Si los concesionarios son extranjeros, deberá darse oportunidad al capital panameño para suscribir, por lo menos el 25% del dinero que se invierta en la concesión;

4º No se otorgará más de una concesión para cada ciudad o población y para unos mismos juegos, salvo el caso de que se otorguen concesiones de distintas categorías, las cuales no podrán ser más de dos.

Parágrafo. Considéranse concesiones de primera categoría las que se otorguen para la construcción y funcionamientos de casinos o casino-hoteles. Todas las demás concesiones serán de segunda categoría;

5º Los juegos deberán explotarse en determinados locales, previamente aprobados por el Poder Ejecutivo;

6º Los concesionarios deberán pagar una suma anual fija al Fisco o un porcentaje de las entradas brutas;

7º Cuando se construya hoteles o casinos especiales para juegos permitidos de primera categoría, el edificio, equipos de juego y demás enseres quedarán a beneficio de la Nación al terminarse el contrato.

8º El término de la concesión no será mayor de diez años, salvo que el Consejo de Gabinete por razones de conveniencia acuerde un término mayor;

9º El concesionario deberá prestar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo;

10. Los contratos deberán ser autorizados por el Consejo de Gabinete, después de haberse oído todas las ofertas que se presenten;

11. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas, los contratos deberán ser resueltos administrativamente;

12. Los concesionarios deberán obligarse a comprar billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la cantidad que se determine en el contrato;

13. Los locales o salones de juego sólo podrán funcionar durantes las horas que determinen sus respectivos contratos;

14. Cuando se trate de apuestas mutuas el Ejecutivo determinará el porcentaje que podrá retener el concesionario, según la clase del juego;

15. Los únicos juegos de suerte y azar que podrán jugarse fuera de locales especiales son los que se lleven a cabo por medio de máquinas automáticas operadas con monedas; pero éstas sólo podrán funcionar en lugares no frecuentados por elementos obreros o campesiones nacionales, y el término de estas concesiones será hasta de dos años, prorrogables por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a las concesiones que se otorguen de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigada con multa no menor de cincuenta balboas (B. 50.00) ni mayor de mil balboas (B. 1.000.00) que impondrá el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 4º El producto de las concesiones de juegos se aplicará a fines de beneficencia social.

Artículo 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar por medio de decretos todo lo relacionado con este Capítulo de la Ley, ateniéndose a las bases en ella consignadas.

CAPITULO II

Juegos que no son de suerte y azar y en los cuales se cruzan apuestas.

Artículo 6º La explotación de los juegos que no son de suerte y azar, en los que se lleven a cabo apuestas mutuas se permitirá bajo las siguientes condiciones básicas:

a) Mediante permisos que concederán los Alcaldes de los Distritos Municipales, por un lapso no mayor de un año;

b) Mediante el pago de los impuestos que se fijen por medio de Ordenanzas Provinciales, cuyo producto ingresará al respectivo Tesoro Provincial;

c) Que su funcionamiento sea en locales especiales con la aprobación del Alcalde del Distrito.

Artículo 7º Por medio de Ordenanzas Provinciales se dispondrá que la explotación de determinados juegos, entre ellos los de gallos y bolos, sea rematada al mejor postor, previa licitación pública.

Artículo 8º Facúltase a los Ayuntamientos Provinciales para reglamentar la explotación de los juegos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO III

Juegos que no son de suerte y azar y en los cuales no se cruzan apuestas

Artículo 9º Los juegos en que no se acostumbra cruzar apuestas serán completamente libres; pero estarán sujetos al pago de Impuestos Provinciales, en el supuesto de que se lleven a efecto en establecimientos comerciales o abiertos al público.

Artículo 10. Los Ayuntamientos Provinciales reglamentarán también esta clase de juegos fijando los días y horas en que pueden efectuarse, a fin de evitar la vagancia y establecerán penas adecuadas para los que, valiéndose de ellos, hagan apuestas en cualquier forma que sea. El producto de las multas que se impongan ingresará a los respectivos Tesoros Provinciales.

CAPITULO IV

Apuestas que no se refieren a juegos

Artículo 11. Toda apuesta que no se refiera directamente a algún juego quedará regulada por el Código Civil.

CAPITULO V

Carreras de caballos, de perros, de automóviles, etc.

Artículo 12. Las carreras de caballos, de perros, y de cualesquiera otra clase de animales, así como la de automóviles, bicicletas y otros similares estarán sujetas a las mismas bases determinadas para los juegos de suerte y azar.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y establecerá en cada caso las condiciones especiales de las concesiones que acuerde al respecto.

CAPITULO VI

Loterías Oficiales

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 de la Consti-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.
ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.
OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1664-J.—Apartado Postal Nº 187.
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste Nº 2.
ADMINISTRACION:
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 38.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.
SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B: 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

tución Nacional, continuará funcionando la institución denominada "Lotería Nacional de Beneficencia", creada por las leyes 25 de 1914 y 9ª de 1919, la que tiene por objeto principal atender con su producto a los servicios de beneficencia y asistencia social del Estado, sin perjuicio de aplicar sus beneficios a otros fines análogos, a juicio del Poder Ejecutivo.

La Lotería Nacional de Beneficencia es una dependencia de la Nación y goza de todos los privilegios que las Leyes le conceden a esta entidad.

Artículo 14. La sede de la Lotería estará en la ciudad de Panamá; pero el Poder Ejecutivo podrá disponer que se lleven a cabo sorteos en otras ciudades de la República, si existieren motivos de positiva conveniencia nacional para ello.

Artículo 15. El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar el juego de loterías y éste nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas.

Artículo 16. La Lotería Nacional de Beneficencia será administrada por una Junta Directiva que se compondrá del Ministro de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá, del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, del Gerente del Banco Nacional, del Superintendente del Hospital Santo Tomás, del Presidente de la Asociación del Comercio, Agicultura e Industrias, del Director del Hospicio de Huérfanos y de la Presidente de la Cruz Roja Nacional, o la persona que ella designe por escrito para que la represente.

El cambio del personal de los empleados enumerados en el inciso anterior, producirá de pleno derecho el cambio de miembro de la Junta por el empleado que subrogue al anterior.

Las faltas temporales o accidentales de los miembros de la Junta serán suplidas por los empleados o personas que los reemplacen en sus respectivos cargos.

Artículo 17. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos del total de los miembros que la componen. Los disidentes podrán hacer constar sus votos negativos o reformatorios debidamente explicados.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º Aprobar o improbar los nombramientos y las destituciones de empleados subalternos que decrete el Gerente, ciñéndose a las prescripciones de esta Ley, o del Reglamento interno de la Institución.

2º Crear y suprimir Agencias de la Lotería en los lugares que estime conveniente.

3º Fijar la comisión o el sueldo de los Agentes por el expendio de billetes, y el precio a que éstos hayan de venderse al mayor a los revendedores. La comisión o el descuento según los casos no excederá del diez por ciento (10%) del valor nominal de los billetes vendidos.

4º Velar porque los vendedores pobres reciban el beneficio íntegro de la comisión de venta.

5º Enviarle cada año al Poder Ejecutivo, en los primeros quince días del mes de Enero, un informe detallado de todas las operaciones de la Lotería en el año anterior, acompañado de un cuadro de los sorteos verificados, del número de billetes vendidos, de los premios pagados o no cobrados, de los gastos generales o especiales en su caso, y de la ganancia líquida de la Institución.

También le suministrará al Poder Ejecutivo todos los informes que tenga a bien pedirle durante el transcurso del año.

6º Determinar el plan de sorteos con sujeción a la aprobación del Poder Ejecutivo.

7º Redactar el reglamento interno con la aprobación del Poder Ejecutivo, en que se disponga todo lo conducente a la impresión de billetes, contraseñas para prevenir y evitar su falsificación, custodia de los mismos, y régimen interior de la oficina, señalándoles sus funciones y sueldos a los empleados subalternos y lo conducente al aumento o disminución del número de empleados.

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá además del Presidente, un Vice-presidente, elegido por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Este período se comenzará a contar a partir del 1º de abril de 1941.

Artículo 20. El Presidente presidirá las sesiones de la Junta, autorizará las actas junto con el Secretario una vez aprobadas por la Junta Directiva y ordenará las fechas para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales o temporales.

Artículo 22. En todos los casos no previstos en esta Ley, para el mantenimiento y operación de la Lotería Nacional de Beneficencia queda facultada la Junta Directiva para dictar las disposiciones conducentes a llenar esos vacíos, siempre que no se opongan a su texto.

Para la validez y cumplimiento de esos acuerdos será necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 23. Para ser Gerente, Sub-Gerente y Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia, precisa ser ciudadano panameño, contar más de treinta y cinco años de edad, no haber sido nunca penado por delitos comunes o de otras clases, y no haber sido declarado en quiebra, ya sea simple o fraudulenta.

Artículo 24. El Gerente, será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis años.

El Sub-Gerente y el Tesorero serán nombra-

dos por la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo transitorio. La persona nombrada para desempeñar el cargo de Gerente permanecerá en él hasta el 31 de marzo de 1947.

Artículo 25. Antes de comenzar a ejercer sus funciones, el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero de la Lotería otorgarán fianza a favor de la Nación por treinta mil balboas, quince mil balboas y quince mil balboas, respectivamente. La fianza podrá ser hipotecaria o por medio de garantía de una compañía de notorio crédito y solvencia. La fianza no será cancelada en tanto que los empleados a que se refiere no rindan sus cuentas finales y que éstas hayan sido aprobadas por quien corresponda.

Artículo 26. Son funciones del Gerente:

1º Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y servirle de órgano de comunicación;

2º Nombrar y destituir con la aprobación de la Junta Directiva los empleados subalternos, a fin de que cumplan estrictamente sus deberes;

4º Asistir a las reuniones de la Junta Directiva; en ellas tendrá voz pero no voto;

5º Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de girar bajo la responsabilidad de ambos;

6º Las demás que el Reglamento dicte, o la Junta Directiva le imponga.

Artículo 27. Son deberes del Sub-Gerente:

1º Reemplazar al Gerente en sus faltas accidentales, temporales y absolutas.

En este último caso lo sustituirá solamente hasta que se llene la vacante;

2º Coadyuvar con el Gerente a la fiscalización de los empleados subalternos y a que observen buen comportamiento en la oficina y fuera de ella, y los demás que el Reglamento que dicte la Junta Directiva le imponga, o que le ordene el Gerente en uso de sus facultades.

Artículo 28. Son deberes del Tesorero:

1º Firmar junto con el Gerente los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad de ambos;

2º Presentarle semanalmente al Gerente un balance detallado y comprobado de las entradas y salidas de dinero en la Caja;

3º Informarle al Gerente cualquier informalidad o irregularidad que note en el manejo de los empleados subalternos, y darle parte igualmente de los billetes adulterados o falsificados que se presenten al cobro, para que éste promueva la investigación judicial del delito;

4º Llevar la contabilidad de la Lotería en asocio del Secretario de la misma, quien a la vez ejercerá las funciones de contable;

5º Todos los demás que le imponga el Reglamento interno que dicte la Junta Directiva.

Artículo 29. El Secretario de la Lotería lo será al mismo tiempo de la Junta Directiva, y son deberes anexos a su cargo los siguientes:

1º Llevar la contabilidad de la Lotería en unión del Tesorero;

2º Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y levantar acta de los puntos en ellas tratados y resueltos;

3º Redactar la correspondencia y otros documentos que le ordenen la Junta Directiva, el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero;

4º Asistir a los sorteos de la Lotería y levantar acta de ellos y de lo que ocurra;

5º Todos los demás que le imponga el Reglamento interno que dicte la Junta Directiva.

Artículo 30. Los empleados subalternos estarán bajo las órdenes directas del Gerente, del Sub-Gerente y del Tesorero, y cada uno de ellos llenará su cometido de conformidad con las instrucciones que de esos altos empleados reciban, y con las prescripciones del Reglamento interno que expedirá la Junta Directiva. Los empleados que manejen fondos no entrarán a ejercer sus cargos mientras no lo garanticen de acuerdo con las Leyes.

Artículo 31. Son deberes del Auditor de la Lotería:

1º Practicar semanalmente un arqueo de Caja para verificar el saldo que le presentará el Tesorero;

2º Visitar semanalmente la Agencia de la Lotería en la ciudad de Colón y practicar un arqueo en la Caja de esa Oficina; y,

3º Aprobar o improbar las cuentas que ordene el Gerente.

Artículo 32. Los sorteos de la Lotería se verificarán en un lugar espacioso, abierto al público, que podrá presenciarlos y hacer las observaciones que a bien tenga, en términos respetuosos y comedidos.

Artículo 33. Presenciarán los sorteos, además del Gobernador de la Provincia y el Secretario de la Lotería, por turno, uno de los Notarios de este Circuito, quien suscribirá el acta respectiva junto con los otros funcionarios mencionados para dar fé de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con esta Ley y con los acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo 34. Los sorteos no se suspenderán en ningún caso salvo el de fuerza mayor. Si por este motivo no pudiere efectuarse un sorteo en el día y hora fijados, la Junta Directiva señalará otro día y hora para verificarlo, circunstancia que se hará publicar por la prensa y por medio de carteles, con la anticipación que el caso requiera.

Artículo 35. Los billetes no vendidos serán anunciados al público con sus números por medio de avisos que se fijarán en la oficina central de la Lotería antes de llevarse a cabo el sorteo, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 36. Los reclamos por pérdida de billetes o de fracciones de billetes de Lotería, serán presentados ante los respectivos Alcaldes de Distrito, quienes los trasmitirán inmediatamente al Gerente de la Institución para que se tome nota de ellos y se suspenda temporalmente el pago del billete o de las fracciones de billete a que se refieren.

El perjudicado deberá recurrir ante los Tribunales de Justicia a justificar su derecho, a más tardar un mes después de presentado el reclamo ante el Alcalde. Si así no lo hiciere, y el Gerente o los Agentes no recibieren orden judicial de mantener en suspenso el pago del billete o de las fracciones de billete hasta que se decida el litigio, se procederá a pagarle el premio

correspondiente a quien lo hubiere llevado a la oficina para su cobro.

Artículo 37. El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro de modo alguno. Si se extraviare o quedare destruído por cualquier motivo, de tal manera que no fuere posible reconstruirlo o identificarlo, lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los premios caducará al año de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo 38. El número de billetes para cada sorteo y las fracciones en que se dividan serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 39. Los Sorteos Populares se rigen por las mismas disposiciones que los ordinarios o extraordinarios, pero el derecho a percibir los premios caducará a los seis meses de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo 40. Queda terminantemente prohibida la venta de cédulas o billetes de loterías extranjeras o nacionales, cuando su circulación o expendio no sean legalmente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Los infractores de esta disposición incurrirán en multa de diez a mil balboas, y arresto de un mes a un año, según la importancia y cuantía de la infracción, penas que serán dobladas en caso de reincidencia.

La mitad de esas penas se les aplicará a los dueños de imprentas que impriman billetes de loterías nacionales no autorizadas.

Las penas por circulación o expendio o impresión de las cédulas o billetes, comprendidas en este artículo, serán aplicadas por el Alcalde del respectivo Distrito, y su producto ingresará al Tesoro Nacional sin perjuicio de las penas a que haya lugar por razón de la importación de dichas cédulas o billetes que serán aplicadas por los respectivos funcionarios fiscales.

Artículo 41. Prohíbese la venta de billetes de la Lotería Nacional por niños o niñas menores de diez y ocho años. Los que utilicen a esos menores para la venta de billetes, serán penados con multas de cinco a cincuenta balboas, teniendo en cuenta la magnitud de la falta y la reincidencia, y con el comiso de los billetes o fracciones que se encuentren en poder de los menores mencionados, los que quedarán a beneficio de la Lotería.

Artículo 42. Se prohiben de modo absoluto los juegos denominados BILL, CHANCE Y BOLITA y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les dé. Los que los lleven a cabo clandestinamente sufrirán las penas determinadas en el artículo 39.

CAPITULO VII

De las rifas en general.

Artículo 43. Se permitirán las rifas de propaganda bajo las siguientes condiciones que se detallarán en los respectivos permisos, los cuales podrán conceder los Alcaldes de Distrito con aprobación del Gobernador de la Provincia en cada caso, quedando el importe total del impuesto a beneficio exclusivo de la correspondiente Provincia:

1º Que se pague antes de otorgar el permiso un impuesto igual al uno por ciento (1%) del valor de la cosa que se rifa;

2º Que se afiance a satisfacción del Alcalde la entrega de la cosa, objeto de la rifa;

3º Que se establezcan penas para el caso de que el dueño de la rifa venda los billetes o boletos, ya que en las rifas de propaganda es esencial que los boletos se distribuyan gratuitamente entre los concurrentes, mediante ciertas estipulaciones que serán aprobadas al concederse el permiso.

Artículo 44. Las rifas de especulación las permitirán los Alcaldes bajo las condiciones siguientes:

1º Al expedirse el permiso para la rifa el interesado deberá depositar en poder del Alcalde la cosa, objeto de la rifa, la cual será avaluada, o su valor en dinero efectivo;

2º El monto del valor total de los billetes o boletos no podrá ser mayor del doble del valor de la cosa que se rifa;

3º El diez por ciento (10%) del valor total de los boletos deberá ingresar a instituciones de caridad o beneficencia, determinadas por los Ayuntamientos Provinciales por medio de Ordenanzas.

Artículo 45. En toda clase de rifas, ya sean de propaganda o de especulación, los boletos deberán ser sellados y contraseñados por el Alcalde que otorgue el permiso, sin cuyo requisito carecerán en lo absoluto de valor. En las Alcaldías se llevará un libro de registro de tales rifas con expresión de las condiciones en que se lleven a cabo.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Artículo 47. Desde esta fecha quedan derogados los artículos 26 de la Ley 42 de 1933; 1238, 1239, 1250, 1251, 1253, 1255, 1258, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, y 1275 del Código Administrativo. El artículo 6º de la Ley 6ª de 1920; los artículos 1º, 14, 16 y 24 de la Ley 22 de 1920; los artículos 1º y 13 de la Ley 71 de 1924; el aparte B del artículo 3º y el artículo 5º de la Ley 39 de 1936; y las leyes 25 de 1914; 9ª y 24 de 1919; 23 de 1927; 22, 27, 41, 44 y 45 de 1928 y 14 de 1930.

También quedan derogados desde la misma fecha los Decretos Ejecutivos que se hallan en pugna con los preceptos de esta Ley.

Dada en Panamá, a los treintiún días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Abril 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.